

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 772
RAD. 765204003007 - 2021- 00112- 00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, junio veintidós (22) de dos mil veintidós
(2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **NELSON HERNANDO PAREDES BURBANO** a través de apoderada judicial, Abogada **NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ** en contra de **YINIS DEL CARMEN BRAVO CAVADIA**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. La demandada suscribió a favor del demandante una letra de cambio No. 01 por valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadera el 22 de junio de 2019.

2º. El plazo se encuentra vencido, sin que la demandada haya cancelado la obligación.

3º. El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la **Letra de Cambio No. 01**, aportada como base de recaudo ejecutivo.

1.1º. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 13 de junio de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.

Como quiera que la demandada se encontraba ajustada a derecho, se dictó por parte del Despacho, el auto Interlocutorio No. **0368** del 19 de mayo de 2021 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y se decretó las medidas solicitadas.

La demandada fue notificada personalmente como obra a folio 36, sin que dentro del término presentara excepciones o realizara alguna manifestación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (letra de cambio), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 671 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
- 2º. El nombre del girado.
- 3º. La forma de vencimiento, y
- 4º. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que la misma cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido.

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que la letra de cambio presentada cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el título valor glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandada en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Teniendo en cuenta el oficio No.1420 procedente del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**, con el que informa que la solicitud de embargo de remanentes no surtió efectos positivos, póngase en conocimiento de la parte actora.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora, solicita nueva medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias que posea la demandada, y como quiera que es procedente su solicitud, se despachara favorablemente.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **SÍGASE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **YINIS DEL CARMEN BRAVO CAVADIA**, tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo visible a folio 14.

SEGUNDO: **ORDÉNASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: GLOSAR el oficio No.1420 procedente del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**, con el que informa que la solicitud de embargo de remanentes no surtió efectos positivos, y póngase en conocimiento de la parte actora.

SEXTO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, etc, en que sea titular la demandada **YINIS DEL CARMEN BRAVO CADAVIA**, en esa entidad bancaria.

SEPTIMO: LÍBRESE el oficio respectivo al señor, Gerente de las entidades financieras indicadas en su petición, limitando el embargo y retención a la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$10.310.000,00) M/CTE.**

OCTAVO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc73636139a53a2feaa087e282ff134edf745ab756f1df9b5844b6cad041fd3**
Documento generado en 22/06/2022 02:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En estado No 070 de hoy notado
auto anterior
Firma 23 JUN 2022
La Secretaria

SECRETARIA
JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
Firma

SECRETARIA
JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

2021-112

12

3 NOV 2021
13:22 PM
Ang Harig

30/

 Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co	 CASAS DE JUSTICIA
--	--	--

OFICIO No. 1420

Palmira (V), 02 de noviembre de 2021.

Señor:

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	EDITH JULIETH VILLA GIRALDO.
DEMANDADAS:	MARÍA FERNANDA RAMÍREZ y YINIS DEL CARMEN BRAVO.
RADICACIÓN:	7652041089001-2018-00201-00

Comedidamente me permito informarle que, el embargo de los bienes o remanentes que le llegaren a quedar a la demandada **YINIS DEL CARMEN BRAVO**, y que cursa ante su digno despacho, comunicado a esta dependencia judicial mediante **AUTO No. 0482 del 07 de julio de 2021, NO SURTEN EFECTO.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que aquí cursa se dio por terminado por pago total de la obligación, el 30 de junio de 2021.

Lo antepuesto para que obre y conste dentro del proceso **EJECUTIVO**, propuesto por **NELSON HERNANDO PAREDES**, contra **YINIS DEL CARMEN BRAVO**, bajo el radicado **2021-00112-00**.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

Firmado Por:

Carlos Andres Jaramillo Rico
Secretario Municipal
Juzgado De Circuito
Civil Primero
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f2a23ab70df8f21452c268500879d61cb55a48855b39e4c7defcf7d8b26cae**
Documento generado en 03/11/2021 10:43:13 AM